REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

TUTELA No.: *11001 41 89 034-**2021 - 00003** - 01*
ACCIONANTE: *KIMBERLY BALLESTEROS*
ACCIONADAS: *SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD*

ACCIÓN DE TUTELA - SEGUNDA INSTANCIA

Se decide la impugnación formulada por la parte accionada Secretaría Distrital de Movilidad, contra el fallo de 1 de febrero de 2021 proferida en el Juzgado Treinta y Cuatro (34) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá Suba-La Campiña, mediante la cual se negó el amparo del derecho fundamental de petición.

ANTECEDENTES

***1.-** El parte accionante, obrando en nombre propio, acude a la institución prevista en el Artículo 86 de la Constitución Política, con la finalidad de obtener protección para su derecho fundamental de petición (01. Anexos).*

***2.** Relata que el día 18 de diciembre de 2020 radicó derecho de petición ante la pasiva, donde solicitó: i) se la exonere o declare la ilegalidad o nulidad del comparendo No. 11001000000027645701, así como del trámite contravencional adelantado por la entidad, ante la imposibilidad de identificar al presunto infractor y por ende de imputación personal de la conducta (C-530/03 y C-038/20); ii) se le remita copia de la prueba que dio mérito para vincularla al trámite contravencional; iii) se remita copia del a guía de envío de notificación personal de la orden de comparecer y cotejo de los documentos; iv) se envíe autorización del Ministerio de Transporte para la operación de la cámara de conformidad con la Resolución 718 de 2018; v) se remita certificado de calibración de la cámara junto con el último certificado de mantenimiento; vi) se envíe certificado con registro fotográfico el aviso de detección electrónica que cumpla con los 500 metros; y vii) se haga llegar copia de la guía de notificación por aviso de la orden de comparecer con el cotejo de los documentos.*

***2.1** Finalmente, comenta que a la fecha de radicación del mecanismo de protección no recibió respuesta alguna.*

***3.-** En el trámite de primera instancia el Juzgado Treinta y Cuatro (34) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá Suba-La Campiña a quien correspondió por reparto la acción, admitió el amparo y ordenó correrla en traslado a la encartada.*

***3.1.-** La accionada **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, actuando por conducto de su Directora de Representación Legal, se opuso a la prosperidad de*

la acción, aduciendo que la misma es improcedente para discutir actuaciones contravencionales por infracciones de tránsito; para discutir cobros ejecutivos coactivos, y que el accionante no agotó los requisitos para que la acción constitucional proceda como mecanismo subsidiario o transitorio.

Así mismo, manifiesta la accionada que no ha vulnerado ningún derecho fundamental al accionante, por cuanto ha adelantado en legal forma los procesos administrativos contravencionales y de cobro coactivo contra el actor. Aduce, que dio respuesta efectiva a la petición al correo electrónico informado, toda vez que la remisión a la dirección física reportó "dirección errada".

FALLO DEL JUZGADO

El Juzgado Treinta y Cuatro (34) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá Suba-La Campiña a través de fallo del 1 de febrero de 2021 negó las pretensiones de la acción de tutela, por configurarse la carencia actual de objeto por hecho superado al existir respuesta a la petición impetrada, aunque sin desconocer que la misma no fue en la oportunidad legal. El a quo consideró que la respuesta allegada al plenario con sus constancias de entrega, resultaba de fondo y clara.

LA IMPUGNACIÓN

Dentro de la oportunidad legal, la accionante por conducto de apoderado impugnó la decisión de primera instancia, aduciendo que la respuesta recibida por la entidad no es congruente, clara y de fondo, respecto de la solicitud de información de la fecha de audiencia, la prueba de la plena identificación del infractor y la copia de la guía de envío de la citación.

Lo anterior, dado que en criterio de la accionante no se le informó la fecha de audiencia, sino que se le indicó un hecho futuro e incierto, tampoco se le suministró la prueba de la plena identidad del presunto infractor, sino la de la infracción y finalmente, se le aporta una guía de envío recibida por un señor de nombre Jesús, siendo la que debía recibir la actual accionante.

Por lo someramente expuesto, solicitó el apoderado de la accionante, se revoque el fallo de tutela de primera instancia, y en su lugar se acceda a las pretensiones de la demanda de tutela.

CONSIDERACIONES

Este Juzgado de segunda instancia ostenta competencia para conocer y decidir la presente impugnación de conformidad con las previsiones, no sólo del Artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario del ejercicio de la acción de tutela, sino del Artículo 1° del Decreto 1382 de 2000, por medio del cual se establecieron las reglas para el reparto de las acciones de tutela.

Corresponde al Despacho verificar, si la respuesta suministrada por la entidad demanda a la solicitud radicada el 18 de diciembre de 2020 amenaza o lesiona la

garantía de petición de la accionante, en los términos de la impugnación. En caso de verificarse ello, si es procedente o no acceder a la solicitud de amparo y por ende revocar el fallo proferido por el a quo.

El derecho de petición, éste se encuentra consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política y puede definirse como aquel derecho de que gozan las personas para presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades, y en algunos eventos frente a particulares, con el fin de obtener de éstos una respuesta oportuna y de fondo.

La Honorable Corte Constitucional, ha indicado que este derecho no se limita únicamente a la posibilidad de manifestar una inquietud ante la administración y recibir de ella una información, sino que conlleva también que dicha respuesta sea oportuna, clara y de fondo, en relación con la solicitud formulada.

Al respecto, la mencionada corporación en cita en sentencia T-054 de 2010, sostuvo:

> *"Por la situación de inferioridad en la que se encuentran los individuos frente al Estado, el derecho de petición fue reconocido por la Constitución de 1991 como un derecho fundamental de aplicación inmediata, cuyo objetivo se circunscribe a crear un espacio para que los ciudadanos tengan la oportunidad de acercarse al Estado o a los particulares, a través de las entidades que tienen a su cargo la prestación de servicios públicos, con el fin de recibir la información completa de lo que requieren.*
>
> *4.2. En relación con el sentido y alcance del derecho de petición, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha trazado algunas reglas básicas acerca de la procedencia y efectividad de esa garantía fundamental:*
>
> *(i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; (v)la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares; (vii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa; (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder; y (x) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado*
>
> *El derecho de petición implica resolver de fondo la solicitud presentada y no solamente una respuesta formal. La respuesta no debe ser simplemente una comunicación incompleta, evasiva o poco clara respecto de la solicitud presentada, sino por el contrario una respuesta clara, precisa y coherente que resuelva de fondo la petición ya sea positiva o negativamente, o por lo menos, que exprese con claridad, las etapas, medios, términos o procesos necesarios para dar una respuesta definitiva y contundente a quien presentó la solicitud".*

Conforme la jurisprudencia citada en líneas anteriores, y teniendo en cuenta lo argumentado por el representante de la accionante, se advierte desde ya que la respuesta al derecho de petición elevado por la aquí accionante el día 18 de diciembre de 2020, fue puesta en conocimiento del interesado en el correo electrónico informado en su momento, asimismo, responde los interrogantes de forma congruente, clara y de fondo, suministrando la documental requerida en su momento.

Si bien, la accionante cuestiona que con la respuesta no se le dio fecha cierta para evacuar la respectiva audiencia en el trámite contravencional, lo cierto es que, a la petición presentada por la señora BALLESTEROS se le dio los efectos de impugnación contra la orden de comparendo, lo que se traduce en que solo hasta la respuesta se empezó a dar trámite a la misma para surtir las etapas pertinente, respuesta que luce razonable, resolviendo así de fondo y congruentemente el ítem de la petición.

De otra parte, cuestiona que la prueba remitida no corresponde a la solicitada, esto es a la que demuestre la plena identidad del infractor; sin embargo, se le debe recordar a la petente que conforme al principio de subsidiariedad que caracteriza la presente acción, dicha divergencia no debe ser ventilada en el marco del presente proceso sino el que adelantará la respectiva autoridad de tránsito, toda vez que la inconformidad radica en la capacidad probatoria que le asigna uno y otro al mismo elemento de prueba.

Aunado a ello, no se puede pasar por alto lo desarrollado por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, esto es que la respuesta al ser negativa, no quiere decir que por ese hecho se pueda colegir la trasgresión a la garantía fundamental.[1]

Similar situación, ocurre frente al último de los reproches esbozados contra la decisión de primera instancia, puesto que se cuestiona el acto de notificación en sí, hacer ver que la persona que recibió la notificación dirigida a la accionante no corresponde a ella, lo que como ya se advirtió se debe cuestionar en el trámite del procedimiento natural propio para cuestionar las infracciones de tránsito.

En ese orden de ideas, se observa que la Secretaría Distrital de Movilidad comunicó en debida forma la respuesta al interrogante en cuestión y adjunto los documentos solicitados conforme al derecho de petición incoado por la accionante.

En consecuencia, al no existir argumento alguno que permita colegir que, el a quo erró en su apreciación, ni elemento de prueba que indique la vulneración de la garantía de la señora BALLESTEROS, sin más consideraciones se procederá a ratificar la decisión formulada por el fallador de primer grado.

---

[1] *El derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que la resolución a la petición, "(…) producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición, de tal manera que si la autoridad ha dejado transcurrir los términos contemplados en la ley sin dar respuesta al peticionario, es forzoso concluir que vulneró el derecho pues la respuesta tardía, al igual que la falta de respuesta, quebranta, en perjuicio del administrado, el mandato constitucional." (CC. T-146/12)*

*En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,*

RESUELVE:

***PRIMERO.- CONFIRMAR** el fallo proferido el 1 de febrero de 2021 por el Juzgado Treinta y Cuatro (34) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá Suba-La Campiña, por los motivos señalados en la parte considerativa de esta decisión.*

***SEGUNDO.- NOTIFICAR** éste proveído por el medio más expedito a los intervinientes, de tal manera que se asegure su conocimiento.*

***TERCERO.- REMITIR** el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme al artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.*

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

M.T